

**LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE
PLANEAMIENTO**

TITULO I

OBJETIVOS Y DEFINICIONES

Capítulo I

DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por finalidad establecer un Sistema Nacional de Planeamiento, como norma fundamental del proceso de preparación, evaluación, ejecución y control de planes y programas de desarrollo económico social del País y fijar las funciones y relaciones que corresponden a los organismos que participen en dicho proceso.

Capítulo II

DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

a).- **PLAN**, Documento sistemático y analítico donde se expresan los objetivos, política, estrategia, prioridades, metas y cursos de acción que el País elige para el logro del desarrollo económico social durante un período determinado.

b).- **PROGRAMA**, Conjunto ordenado de proyectos de desarrollo económico-social de acuerdo con la etapa en que se encuentra y con su distribución sectorial, institucional, espacial y temporal.

c).- **PLAN OPERATIVO ANUAL**, Documento sistemático y analítico referido al corto plazo donde, dentro del marco de los planes a mediano y largo plazo, se establecen las bases para la acción económica, se definen las metas del sector público, se orienta la acción de los sectores no gubernamentales, se distribuye la ejecución sectorial, institucional, espacial y temporal de programas y proyectos y se identifican los recursos humanos, materiales y financieros a utilizar. **EL PLAN OPERATIVO INDICATIVO ANUAL** expresa la distribución anual preliminar de los programas y proyectos dentro del período comprendido en un plan a mediano o largo plazo. **EL PLAN OPERATIVO DE UN AÑO EN PARTICULAR** especifica las acciones económicas a cumplir en el año correspondiente, teniendo en cuenta los resultados de la operación de planes y programas en años anteriores.

Comprende los presupuestos económico, monetario-financiero, de comercio exterior y del sector público, la distribución sectorial, institucional, espacial y temporal de programa y proyectos y los recursos humanos, materiales y financieros a utilizar.

d).- **PROYECTO**. Unidad de actividad de cualquier naturaleza, que requiere para su realización el uso de recursos limitados con el propósito de obtener en el futuro beneficios

económicos o sociales superiores a los que se obtienen con el uso actual de dichos recursos. Tal unidad de actividad puede orientarse hacia la producción de bienes de servicios o hacia la investigación aplicada.

e).- ORGANISMO SECTORIAL, Organismo de la administración central que promueve y ejecuta programas y proyectos de desarrollo económico-social, ya sea directamente o a través de instituciones descentralizadas, desconcentradas, locales o de terceros.

Capítulo III

DE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA

ARTÍCULOS 3.- El Sistema Nacional de Planeamiento tiene por objetivos fundamentales dentro la política general del Supremo Gobierno:

- a) Formular y compatibilizar los planes y programas nacionales sectoriales y regionales de corto mediano y largo plazo en el campo económico y social.
- b) Efectuar la programación de corto plazo y la elaboración de programas presupuestos y proyectos correspondientes para conseguir una óptima utilización de los recursos del país.
- c) Impartir directivas para la acción coordinada de planeamiento económico social.
- d) Ejecutar y coordinar dichos planes y programas.
- e) Integrar las políticas interna y externa en los aspectos vinculados con el desarrollo del país.
- f) Coordinar y controlar la gestión de los distintos sectores económicos en el proceso de desarrollo.
- g) Promover y facilitar la concurrencia de sectores no gubernamentales en el logro de los objetivos del Sistema.
- h) Racionalizar las actividades de planeamiento y programación del desarrollo económico social del país.
- i) Determinar los criterios para asignar prioridades globales, sectoriales y especiales del Desarrollo.

TITULO II DE LA ORGANIZACION

Capítulo 1

DE LOS ORGANISMOS INTEGRANTES DEL SISTEMA

ARTÍCULO 4.- Son Organismos integrantes del Sistema Nacional de Planeamiento:

a) El Consejo Nacional de Economía y Planificación (CONEPLAN) que será el órgano máximo de decisión del Sistema.

b).- El Ministerio de Planeamiento y Coordinación de la Presidencia de la República, que será el principal órgano ejecutivo, normativo y coordinador.

c).- El Ministerio de Finanzas, que será el órgano responsable del planeamiento, administración y control de los sistemas financiero; monetario, fiscal, arancelario y crediticio.

d).- Organismos Sectoriales, que serán responsables de la formulación y ejecución de planes y programas sectoriales, regionales y locales.

e).- Entes de consulta y participación, para posibilitar la concurrencia de sectores no gubernamentales en la formulación de planes y programas de desarrollo.

TITULO III

**DE LAS FUNCIONES DE LOS
ORGANISMOS INTEGRANTES
DEL SISTEMA**

Capítulo I

DEL CONSEJO NACIONAL DE ECONOMÍA Y PLANEAMIENTO

ARTÍCULO 5.- Dentro del Sistema de Planeamiento, CONEPLAN tendrá las siguientes funciones:

a).- Determinar la estrategia de mediano y largo plazo inherente al desarrollo económico-social sobre la base de los objetivos políticos que se haya propuesto alcanzar el Gobierno y de los estudios básicos realizados a tal fin por el Ministerio de Planeamiento y Coordinación.

b).- Aprobar los planes, programas y proyectos de desarrollo elaborados por el Ministerio de Planeamiento y Coordinación y los organismos sectoriales y someterlos a la consideración del Consejo de Ministros.

c).- Aprobar y someter a consideración del Consejo de Ministros los planes de inversión pública y los planes operativos anuales elaborados por el Ministerio de Planeamiento y Coordinación, conjuntamente con el Ministerio de Finanzas.

d).- Aprobar y someter a consideración del Consejo de Ministros el Presupuesto General de la Nación elaborado por el Ministerio de Finanzas en coordinación con el Ministerio de Planeamiento y Coordinación.

e).- Aprobar y autorizar, en última instancia, el financiamiento de todo proyecto del Sector Público y también del Privado cuando sea necesario, en el caso de este, el endeudamiento o aval del Estado para su ejecución.

f).- Aprobar los convenios de asistencia técnica formulados por el Ministerio de Planeamiento y Coordinación y los de financiamiento externo elaborados por el Ministerio de Finanzas.

g).- Aprobar otros convenios no incluidos en el inciso anterior vinculados con el sector externo de la economía que hayan sido formulados por los Ministerios de Planeamiento y Coordinación y Relaciones Exteriores y Culto.

h).- Aprobar la política de integración económica formulada por los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y de Planeamiento y Coordinación.

i).- Dictaminar sobre cualquier otro asunto presentado a su consideración que se vincule con el proceso de desarrollo económico-social del país.

Capítulo II

DEL MINISTERIO DE PLANEAMIENTO Y COORDINACION DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ARTÍCULO 6.- Dentro del Sistema de Planeamiento el Ministerio de Planeamiento y Coordinación tendrá las siguientes funciones:

a).- Formular los planes nacionales de desarrollo económico y social, sobre la base de los lineamientos generales de política y estrategia aprobados por el Consejo de Ministros.

b).- Evaluar, compatibilizar y distribuir institucional, espacial y temporalmente la ejecución de los planes y programas sectoriales, regionales y locales que se elaborarán en forma conjunta con los organismos sectoriales.

c).- Preparar en forma conjunta con los organismos sectoriales y el Ministerio de Finanzas los planes de inversión pública y los planes operativos anuales según prioridades establecidas en los planes y programas de desarrollo económico y social.

d).- Coordinar con el Ministerio de Finanzas la preparación y evaluación del presupuesto general de la Nación, en la parte correspondiente a inversiones del sector público.

e).- Orientar y coordinar mediante normas y directivas la acción de los organismos sectoriales, con respecto a la elaboración y ejecución de planes, programas y proyectos sectoriales, y regionales y locales.

f).- Formular y coordinar el proceso de planeamiento administrativo integral del país.

g).- Coordinar y orientar la gestión de los organismos sectoriales, a fin de compatibilizar las decisiones a corto plazo con los planes y programas de desarrollo económico y social,

h).- En materia de integración económica, formular con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la política correspondiente.

i).- Formular, coordinar y evaluar todos los programas de asistencia técnica y becas. Coordinar y evaluar con el Ministerio de Finanzas los programas de financiamiento externo.

j).- Organizar el Sistema Nacional de Información Estadística cuyo objeto será la recopilación, análisis y procesamiento de datos necesarios para el buen funcionamiento de los Sistemas Nacionales de Planeamiento y de Proyectos.

k).- Coordinar, orientar y controlar el funcionamiento del Sistema Nacional de Proyectos.

l).- Programar y coordinar el adiestramiento de personal necesario para el eficaz funcionamiento de los sistemas mencionados.

Capítulo III

DEL MINISTERIO DE FINANZAS

ARTÍCULO 7.- Dentro del Sistema Nacional de Planeamiento el Ministerio de Finanzas tendrá las siguientes funciones:

a).- Formular, ejecutar, controlar y coordinar la política financiera, monetaria y fiscal y someterla a la consideración de CONEPLAN.

b).- Elaborar con el Ministerio de Planeamiento y Coordinación el plan de inversiones del sector Público y los planes operativos anuales según prioridades establecidas en los planes y programas de desarrollo económico-social.

c).- Formular el Presupuesto General de la Nación con participación del Ministerio de Planeamiento y Coordinación en la parte correspondiente a inversiones del sector público.

d).- Administrar y controlar los recursos del Estado.

e).- Analizar necesidades de recursos financieros de proyectos prioritarios, definir posibles fuentes de financiamiento y dirigir las gestiones para la contratación de los créditos internos y/o externos que sean requeridos.

f).- Ejercer el control de los recursos provenientes de créditos internos y externos a fin de que dichos recursos sean utilizados estrictamente en los fines para los cuales hubiesen sido asignados.

g).- Administrar y controlar el sistema financiero, monetario y fiscal del país.

Capítulo IV

DE LOS ORGANISMOS SECTORIALES

ARTÍCULO 8.- Dentro del Sistema Nacional de Planeamiento los organismos sectoriales tendrán las siguientes funciones:

a).- Participar con el Ministerio de Planeamiento y Coordinación en la determinación de objetivos, políticas y estrategia para el desarrollo del país aprobadas por el Consejo de Ministros.

b).- Elaborar los planes, programas y proyectos del sector de acuerdo con las normas y directivas de orientación y coordinación establecidas por dicho Ministerio.

c).- Realizar los estudios básicos para la formulación de los objetivos, política y estrategia sectorial y para la elaboración de los planes, programas y proyectos correspondientes.

d).- Compatibilizar la gestión a corto plazo con los planes y programas de desarrollo, de acuerdo con la orientación y coordinación proporcionadas por el Ministerio de Planeamiento y Cordinación.

e).- Organizar y administrar su Sistema Sectorial de Información Estadística, que comprende la recopilación, análisis y procesamiento de datos, sobre la disponibilidad y uso de los recursos humanos y físicos del sector, como parte del Sistema Nacional correspondiente.

f).- Ejecutar los planes, programas y proyectos del sector.

ARTÍCULO 9.- Los Organismos Sectoriales, a los fines de la presente Ley, contarán con una unidad de planeamiento a cargo de la preparación, de planes, programas y proyectos sectoriales. Dicha unidad dependerá funcional y administrativamente del nivel máximo de decisión del organismo sectorial y estará a cargo de un funcionario con jerarquía y proyectos será canalizada a través de las unidades de línea de dichos organismos.

Capítulo V

DE LOS ENTES DE CONSULTA Y PARTICIPACION

ARTÍCULO 10.- Los entes de consulta y participación tendrá como función específica facilitar la concurrencia de los sectores no gubernamentales en la formulación de planes y programas de desarrollo.

TITULO IV

**DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA
NACIONAL DE PLANEAMIENTO**

**Capítulo I
DEL FUNCIONAMIENTO**

ARTÍCULO 11.- El Presidente de la República asistido por el Consejo de Ministros, establecerá los objetivos y políticas nacionales que constituirán los elementos fundamentales para el desarrollo del país.

ARTÍCULO 12.- Fundamentándose en los objetivos y políticas antes citados, corresponderá A CONEPLAN establecer las metas y políticas de desarrollo económico-social, sobre dicha, base el Ministerio de Planeamiento y Coordinación, con participación del Ministerio de Finanzas efectuará los estudios macroeconómicos básicos determinados por la estrategia, prioridades y metas nacionales de desarrollo.

ARTÍCULO 13.- Teniendo en cuenta la estrategia, prioridades y metas nacionales, los organismos sectoriales identificarán los problemas vinculados a las posibilidades de desarrollo del sector, propondrán soluciones alternativas y establecerán su estrategia sectorial.

ARTÍCULO 14.- Los organismos sectoriales, sobre la base de normas y directivas fijadas por el Ministerio de Planeamiento y Coordinación, compatibilizarán las soluciones intrasectoriales y regionales y formularán los planes y programas de desarrollo del sector.

ARTÍCULO 15.- Compatibilizados los planes sectoriales y efectuado el análisis de consistencia con los estudios macroeconómicos básicos a que se refiere el Artículo 12° de la presente Ley el Ministerio de Planeamiento y Coordinación elaborará y enviará al Consejo Nacional de Economía y Planeamiento para su aprobación.

a).- El Plan Nacional de Desarrollo Económico Social con previsiones de mediano y largo plazo;

b).- Los planes y programas sectoriales y regionales;

c).- La distribución institucional, espacial y temporal para la ejecución de dichos planes;

d).- El Plan de Inversiones del Sector Público y los planes operativos indicativos anuales correspondientes.

ARTÍCULO 16.- Aprobados los planes descritos en el Artículo anterior el Ministerio de Planeamiento y Coordinación, en forma conjunta con los organismos sectoriales y en coordinación con el Ministerio de Finanzas, preparará el Plan Operativo Anual y el Presupuesto de Investigaciones correspondiente al siguiente ejercicio fiscal. Ambos

documentos serán enviados al Consejo Nacional de Economía y Planeamiento y al Consejo de Ministros para su aprobación.

ARTÍCULO 17.- Aprobado el Plan Operativo Anual y el Presupuesto de Inversiones por CONEPLAN y el Consejo de Ministros, sus previsiones se convertirán en imperativas para el Sector Público y orientadoras para el Sector Privado.

ARTÍCULO 18.- Los organismos sectoriales procederán a la ejecución del Plan Operativo Anual y del respectivo Presupuesto de Inversiones, según normas de orientación y coordinación impartidas por los Ministerios de Planeamiento y Cordinación y Finanzas.

ARTÍCULO 19.- A los fines de control y evaluación de resultados, los organismos sectoriales informarán periódicamente sobre la ejecución de los planes operativos a los Ministerios de Planeamiento y Cordinación y Finanzas, quienes harán lo propio a CONEPLAN.

ARTÍCULO 20.- Quedan abrogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

